



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. **167**

(07 JUN 2022)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Decreto 2811 de 1974 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

A través del radicado MADS E2-2021-16281 del 13 de mayo de 2021 este despacho recibe traslado por competencia remitido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, el cual a su vez, recibió el oficio 4514 del 13 de abril de 2021 de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en el cual se remitió medida de suspensión impuesta con facultad a prevención y que se encuentra enmarcada en la Resolución 563 del 8 de abril de 2021 y hace parte del proceso sancionatorio de la CRQ No. 032-2021.

Que en el mencionado oficio de la CRQ se evidenció que el traslado se realizó a fin de evaluar “... la procedencia de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a que haya lugar.”

Producto de lo anterior, la presente dirección emitió el Auto No. 232 del 29 de septiembre de 2021, “por el cual se ordena una indagación preliminar en materia ambiental y se toman otras determinaciones”, comunicado el 12 de octubre de 2021 por medio del Oficio No. 2102-2-3472.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de "Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite y otorgar el permiso de sustracción de reservas forestales protectoras de carácter nacional establecidas mediante Ley 2ª de 1959, por lo que en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos¹, la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 1° Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, (...)"

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 "Por la cual se hace un nombramiento ordinario" el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables" estableció las **Reservas Forestales** del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

"b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón"

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como en la Resolución 1526 de 2012, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO EN CONCRETO

A través de la Resolución No. 00563 del 08 de abril de 2021 trasladada a esta dirección por la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, se evidencian múltiples hechos constitutivos de infracción ambiental competencia de este despacho, que se enunciarán a continuación.

Los hechos constitutivos de infracción ambiental competencia de este despacho se desarrollaron en los predios denominados **Lote el Sinaí**, ubicado en la vereda El Túnel (Santo Domingo) del municipio de Calarcá, Quindío; **Lote Olivares**, ubicado en la vereda El Túnel (Orita) del municipio de Calarcá, Quindío; ambos propiedad de la empresa GREEN SUPER FOOD S.A.S con NIT 901.185.312-5.

También ocurrieron hechos constitutivos de infracción ambiental en los predios denominados **Lote El Cedral**, ubicado en la vereda El Túnel (Los Chorros) del municipio de Calarcá, Quindío; y, **Lote La Palma** Ubicado en la vereda El Túnel (La Palma) del municipio de Calarcá, Quindío; cuyos propietarios se relacionan en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En primera instancia, se evidenció dentro del traslado realizado por la CRQ el Acta de visita No. 41444 del 01 de marzo de 2021 y el Concepto Técnico de fecha 18 de marzo de 2021, ambos adoptados por la Resolución No. 00563 del 08 de abril de 2021 a través de los cuales se identifican las siguientes infracciones:

"INFORME DE VISITA – CONCEPTO TÉCNICO"

1. INFORMACIÓN GENERAL:

TECNICO QUE REALIZA VISITA:	QUE HARLEX ALFONSO CIFUENTES DIAZ LA LAURA
FECHA DE VISITA:	17 de Marzo de 2021
FECHA INFORME TÉCNICO:	18 de Marzo de 2021
PREDIO:	EL CEDRAL, cédula catastral: 631300001000000190022000000000 LA PALMA, cédula catastral: 631300001000000190023000000000 OLIVARES, cédula catastral: 631300001000000190024000000000
VEREDA:	EL SINAI, cédula catastral: 631300001000000190005000000000 EL TUNEL EL TUNEL (LA PALMA) EL TUNEL (URITA) EL TUNEL (LOS CHORROS) SANTO DOMINGO
MUNICIPIO:	CALARCÁ
DEPARTAMENTO:	QUINDÍO
ACTA(S) DE VISITA:	
PROPIETARIO:	No identificados
Nº RADICADO CRQ: (SI APLICA)	02433-21 de 01/03/2021

2. ANTECEDENTES

El día 03 de Marzo de 2021, se radica ante oficina de atención al ciudadano de la CRQ la denuncia con radicado No. 02433-2, relacionada con apertura de vías en área rural del municipio de Calarcá.

El día 01 de Marzo de 2021, técnicos de la Unidad de Reacción Inmediata Ambiental (URiA) realizan visita al predio identificado como "La Granja" o "Fondo Ganadero", e atención a la denuncia antes mencionada, identificando que en este se habían adelantado movimientos de tierra en proceso de apertura de vías internas, de anchos entre seis (6) y ocho (8) metros de ancho en extensión indeterminada. Se describe en acta de visita la disposición de suelo producto de la apertura de las vías sobre algunos árboles y la presencia de algunos deslizamientos producto de los movimientos de suelo realizados, al igual que el desplazamiento de material de suelo sobre las laderas por efecto de escorrentía del agua.

3. DESARROLLO DE LA VISITA

Con el propósito de verificar y obtener información adicional sobre la intervención realizada en el predio identificado como la Granja o Fondo Ganadero, se procedió a realizar visita técnica y recorrido por el lote de terreno en un tramo aproximado de dos (2) kilómetros de carretera, georeferenciando algunos puntos que sirvieron de referencia para la consulta y evaluación de otros aspectos ambientales del predio y de las intervenciones realizadas. Durante el recorrido efectuado se pudo constatar lo siguiente:

Que se realizaron movimientos de tierra para la apertura de vías internas, que los materiales sobrantes (suelo) de este proceso, fueron dispuestos a los costados y sobre las laderas de las vías abiertas tal y como se observa en las fotos 1 y 2.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Foto 1. Disposición de sobrantes de movimiento de suelos en apertura de vías sobre los taludes.



Foto 2. Disposición de sobrantes de movimiento de suelos en apertura de vías sobre los taludes.

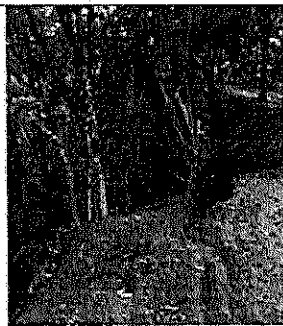


Que con la disposición del material sobrante sobre las laderas se están afectando los deltas de bosque y la vegetación natural existente en estos, afectándose especies de especial interés de conservación como la palma de cera (*Ceroxylum* sp.), y otras tal y como se observa en la fotos 3 y 4.

Foto 3. Afectación de riellos de bosque natural con la disposición de material de suelo dispuesto sobre la ladera.



Foto 4. Especies de interés de conservación como palmas de cera afectada con la disposición de suelo sobre la ladera.



Iguálmente, se constata la afectación de las corrientes hídricas de forma directa por la apertura de la vía que pasa sobre estas, como es el caso de corrientes hídricas los puntos de coordenadas: 04°29'38.17"N, -75°34'57.78"O y 04°29'43.22"N, -75°34'59.00"O (fotos 4 y 5); así como por la disposición directa de suelo sobre las áreas de los cauces tal y como se observa en la fotos 6, y de forma indirecta por el material de suelo que desde las laderas donde fue dispuesto, es transportado por efecto de gravedad y/o por la escorrentía hacia los cauces y lechos de las corrientes hídricas cercanas tal y como se observa en la foto 8.

Foto 4. Afectación de cauce de corriente hídrica por paso directo de vía



Foto 5. Afectación de cauce con obra hidráulica para canalización de quebrada.



"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Foto 7. Afectación de cauce y lecho de la quebrada con material de suelo dispuesto sobre las laderas.

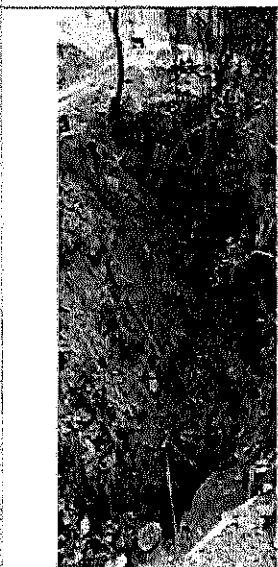


Foto 8. Arrastre de material de suelo por escorrentía hacia las corrientes hídricas adyacentes.



Se constata la ocupación de cauce de la quebrada con la implementación de una obra de drenaje tipo alcantarilla empleando tubería corrugada de 15" la cual se dispuso a lo largo del cauce en un tramo aproximadamente 6 metros, tal y como se registra en las fotografías 9 y 10.

Foto 9. Obra hidráulica tipo alcantarilla ocupando cauce de la quebrada.



Foto 10. Cauce natural y obra hidráulica implementada para pasar la vía.



Se evidencia la explotación de material pétreo (cantera) en coordenadas geográficas: 4° 29' 49.22" N, 75° 35' 12.78" O. Conforme a lo observado durante el recorrido, el material pétreo extraído de la cantera, está siendo utilizado como material de afirmado sobre las carreteras aperturadas.

Foto 11. Extracción de material pétreo (cantera) de la montaña.

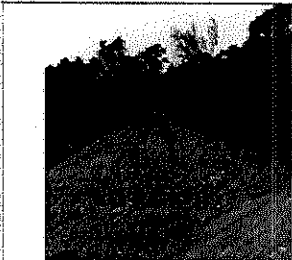


Foto 12. Disposición de materia pétreo como afirmado sobre las carreteras.



Por otra parte, se evidenciaron desprendimientos de terreno en algunos puntos, y procesos de socavamiento de las bases de algunos taludes de terreno que amenazan nuevos desprendimientos, que darán origen a mayores pérdidas de suelos e incrementos de procesos de sedimentación en presencia de precipitaciones.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Fotos 13 y 14 desprendimientos de taludes



Se estima importante mencionar que durante la visita realizada, se observaron elementos como tuberías corrugadas, tanques plásticos de almacenamiento de combustibles, el igual que contenedor que parece ser utiliza para almacenamiento de herramientas o insumos; lo cual hacen suponer que se continuaran realizando entre otras obras de ocupación causas y adecuación de vías.

Foto 15. Tuberías corrugadas de 15" y canecas plásticas observada durante la visita en el predio.



Foto 16. Contenedor y tubería corrugada de 15" observadas dentro del predio.



Es importante mencionar que los movimientos de suelo y aperturas de vías se extienden varios kilómetros más de los tramos recorridos durante la visita, y a los cuales no fue posible llegar el día de la visita por razones de tiempo y logística.

IDENTIFICACIÓN DEL ÁREA INTERVENIDA FRENTE A DETERMINANTES AMBIENTALES.

Con el fin de identificar las condiciones del área intervenida respecto a algunas determinantes ambientales, se procedió a realizar consulta en el sistema de información geográfico sig-quindio teniendo como base los puntos geo referenciados en campo, identificando lo siguiente.

IDENTIFICACIÓN GENERAL DEL PREDIO:-

Con forme a la consulta realizada en SIG-QUINDIO, se establece que las áreas intervenidas con las aperturas de vías involucran varios predios colindantes, tal y como se observa en la imagen 1.

Imagen 1. Localización de áreas intervenidas con aperturas de vías en Sig-Quindio.



De acuerdo con la localización geográfica y según los números de identificación catastral las áreas de terreno intervenidas con apertura de vías internas corresponden a los predios:

Imagen 2. Predio EL CEDRAL con ficha catastral No. 63130000100190022000

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

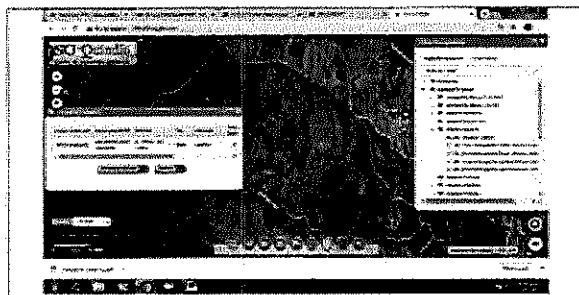


Imagen 3. Predio LA PALMA, con registro catastral No. 63130000100190023000

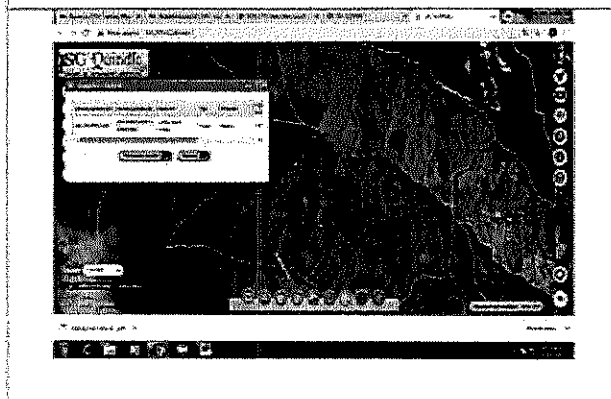


Imagen 4. Predio OLIVARES, con ficha catastral No. 63130000100190024000

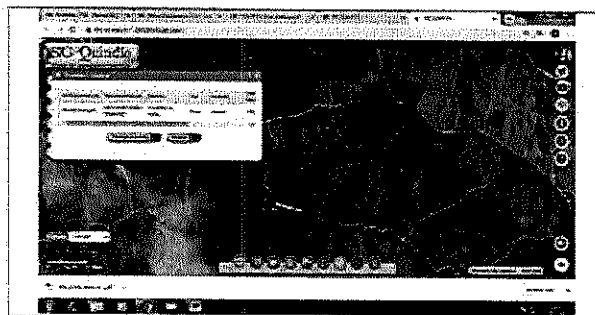
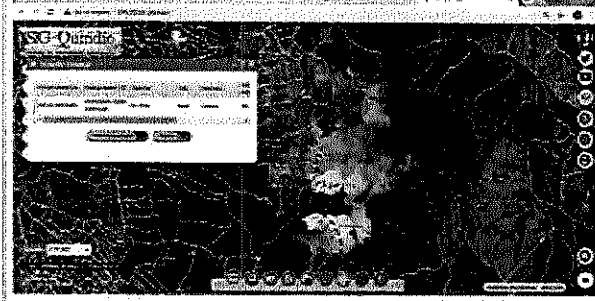


Imagen 5. Predio EL SINAI, con ficha catastral No. 63130000100190005000



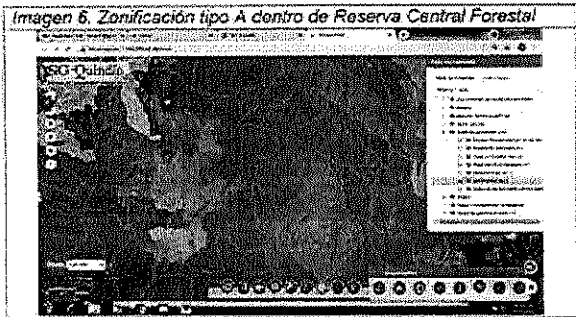
ÁREAS Y ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS

Una vez consultado el Sig-Quindio, se establece que los predios objeto de evaluación, no se encuentran dentro de las ecosistemas estratégicos (Distrito regional de manejo, distrito de conservación de suelos, distrito de manejo integrado, parque natural o zona de paramos).

SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL

De acuerdo con la consulta en Sig-Quindio, los predios objeto de evaluación se encuentran dentro de la Reserva Central Forestal (Ley 2ª de 1995), con zonificación específica tipo A, las cuales por sus características deben orientar su uso a la preservación de bosques y

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



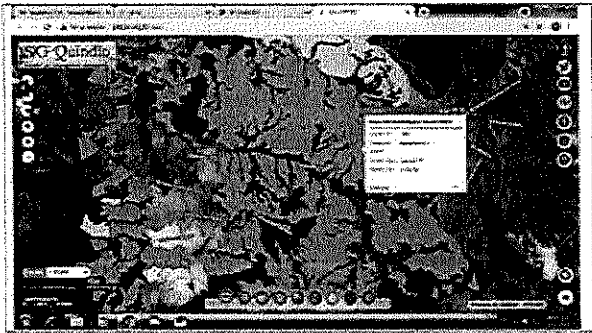
RECURSOS HÍDRICOS

Se identifican ocho drenajes naturales asociados a afloramientos afluentes de la quebrada Urita asociados al área de intervención directa del trazado y apertura de las carreteras (ver imagen 7.).



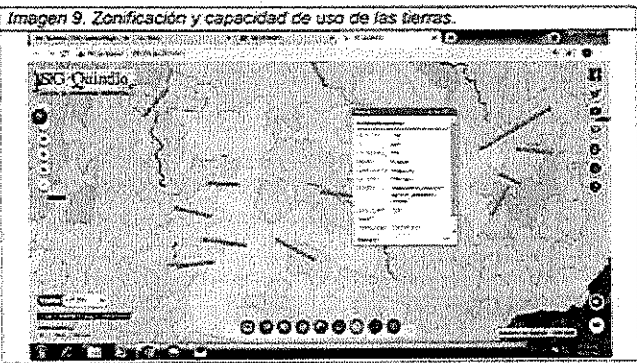
Igualmente se identifica que los predios objeto de evaluación se encuentran dentro de las áreas de interés estratégico para la conservación del recurso hídrico, categoría: restauración (ver imagen 8).

Imagen 8. Área de significancia estratégica para la conservación del recurso hídrico. Categoría: recuperación



ZONIFICACIÓN DE TIERRAS, CAPACIDAD DE USO DE LOS SUELOS

De acuerdo con la consulta sobre la zonificación de tierras, se identifica que las áreas objeto de consulta, corresponden a tierras para la conservación recuperación de suelos (CRE-1/7pe2) de clase agrologica 7, con limitaciones por pendientes moderadamente escarpadas (50-75%) y procesos erosivos moderados, cuya vocación es la protección y conservación de suelos; y tierras forestales para la protección (FPR/8p-2) de clase agrologica 8, con limitaciones por pendientes fuertemente escarpadas (>75%) y con vocación de uso la conservación.



C.) Que del anterior concepto técnico se realizaron las siguientes conclusiones

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

técnicas:

4. "CONCLUSIONES"

Las acciones de movimientos de tierra para las aperturas de vías en los predios Cedral, La Palma, Olivares y Sinaí, están generando la degradación de los suelos, evidenciados en desprendimiento de taludes por socavación de sus bases, y la producción de cárcavas por el mal manejo de aguas lluvias.

Los riellos de bosques naturales existentes en el área, están siendo afectados con la disposición del material proveniente de los movimientos de tierra para las aperturas de carreteras internas.

Se están afectando de forma directa los cauces (ocupación de cauces) de las corrientes hídricas existentes en el área donde se ha realizado la apertura de carreteras.

Se está afectando la calidad de las aguas por la disposición directa de suelo sobre los cauces en el proceso de apertura de carreteras, y de forma indirecta por el material de suelo que desde los sitios donde fue dispuesto es transportado hasta las corrientes hídricas cercanas por las aguas de escorrentía.

Los predios intervenidos, se encuentran de influencia de la reserva central forestal, por lo cual las actividades de construcción de carreteras para el servicio particular y privado, requieren de agotar el proceso previo de sustracción de la reserva, de las áreas directamente afectadas por el proyecto ante Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En virtud de lo anterior y siendo competencia de esta Entidad lo concerniente el presunto cambio del uso del suelo en la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2da de 1959, este despacho considera viable iniciar proceso sancionatorio ambiental al tener certeza sobre la ocurrencia de los hechos trasladados por la CRQ mediante el radicado MADS E2-2021-16281 del 13 de mayo de 2021, en lo referente a las acciones de apertura de vías (y demás hechos conexos) al interior de los predios antes identificados (Lote El Sinaí, Lote El Cedral, Lote Olivares y Lote La Palma), ubicados dentro de la Reserva Forestal Central de la Ley 2da de 1959 en Zonificación de tipo A, sin agotar previamente el respectivo proceso de sustracción según se impone en el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974.

Por otra parte, y según lo ordenado en el numeral 2 del artículo 4 del Auto No. 232 del 29 de septiembre de 2021 "por el cual se ordena una indagación preliminar en materia ambiental y se toman otras determinaciones" este despacho realizó análisis multitemporal de la actividad de apertura de vías en las coordenadas 4° 29'41,977"N – 75° 34'42,401"W (Punto inicio de la vía aperturada) arrojando los siguientes resultados:

"ANÁLISIS MULTITEMPORAL"

FECHA:

EXPEDIENTE:

SAN 105

TEMA O ASUNTO:

INTERESADO:

La granja o Fondo Ganadero

JURISDICCIÓN:

Vereda El Túnel, Municipio de Calarcá, Departamento del Quindío.

ASUNTO:

Análisis multitemporal para verificación por medio de imágenes de satélite presuntas acciones constitutivas de infracción ambiental, por cambio de uso del suelo en área de la Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2da de 1959.

Se realiza análisis cartográfico para verificar si el predio La Granja se encuentra en Zona de Reserva Forestal Central; fuente oficial: <https://www.minambiente.gov.co/direccion-de-bosques-biodiversidad-y-servicios-ecosistemas/reservas-forestales/>, en dicha verificación se encuentra que efectivamente el predio está dentro de la Reserva Forestal Central. (Ver imagen 1)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

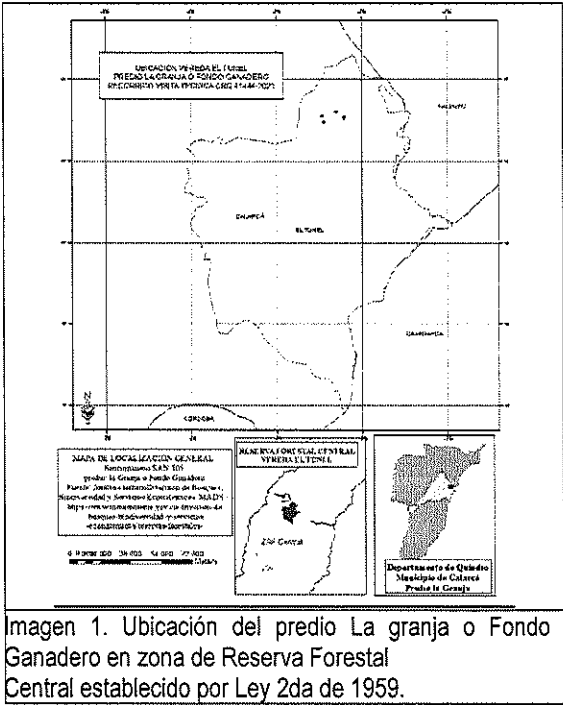


Imagen 1. Ubicación del predio La granja o Fondo Ganadero en zona de Reserva Forestal Central establecido por Ley 2da de 1959.

Teniendo en cuenta que se debe hacer procesos de verificación para tener certeza de la temporalidad de las posibles infracciones se realiza análisis multitemporal el cual permite evidenciar dichos actos, las coordenadas fueron obtenidas del acta de visita CRQ 41444 del 01 de marzo de 2021 y concepto técnico de fecha 18 de marzo de 2021.

Mediante el uso de imágenes satelitales MAXAR capturadas en las siguientes fechas:

02 de marzo de 2015

09 de septiembre de 2018

Imagen satelital SENTINEL-2 L2A capturada en:

18 de febrero de 2020

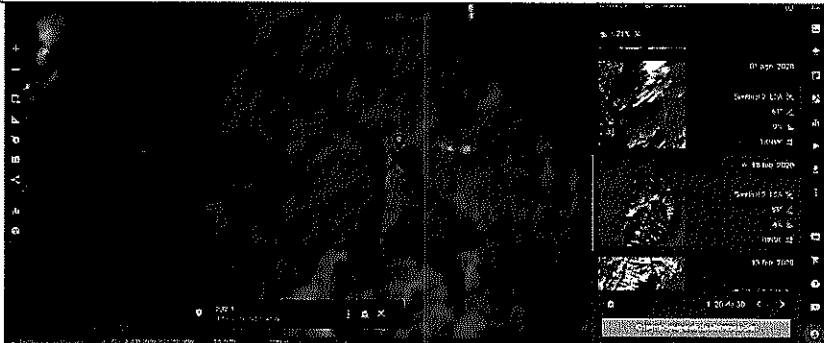
Se procedió a adelantar un análisis de las coberturas mediante interpretación visual en pantalla presentes en las coordenadas relacionadas a continuación, con y Sistema de referencia WGS 1984, con la cual fue posible identificar dinámicas asociadas al cambio en el uso del suelo como se describe a continuación:

Coordenadas N	Coordenadas O
04°29'38.17"N	-75°34'57.78"O
04°29'43.22"N	-75°34'59.00"O
04°29'41,977"N	-75°34'42,401"O
04°29'45,862"N	-75°34'48,398"O
04°29'42,063"N	-75°34'42,356"O

FECHA CAPTURA	RESULTADO INTERPRETACIÓN CARTOGRÁFICA	OBSERVACIONES
02/03/2015		Existe en las zonas adyacentes a dichos tramos cobertura boscosa fragmentada de diferentes características y estado fenológico, aunado hay coberturas de tipo pastizal, rastrojo y matorral lo cual denota intervención antrópica.

(...)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FECHA CAPTURA	RESULTADO INTERPRETACIÓN CARTOGRÁFICA	OBSERVACIONES
18/02/2020	 Imagen No. 2. Imagen satelital SENTINEL-2 L2A capturada el 18 de febrero 2020	Respecto al año 2020 no se observa cambios en la vía ni en la cobertura boscosa debido a la resolución de la imagen. Se evidencia una constante respecto al año 2018

OBSERVACIONES

En el análisis visual realizado a las imágenes de satélite referenciadas bajo las coordenadas relacionadas se evidencio que durante el periodo 2015 al 2019 se presentó un cambio de uso del suelo con actividad de apertura de vía en dos lugares del predio La Granja y que fue en aumento de longitud y ancho, con medidas aproximadas en longitud de 0.93 km y 0.31km, la vía no pudo ser bien delineada al no tener coordenadas poligonales exactas del predio ni un recorrido en diferentes puntos de la vía para tener una mínima orientación, sin embargo, bajo las coordenadas suministradas si se evidenció el cambio y una consecución amplia con lo cual se produjo una intervención al interior de la zona de Reserva Forestal Central declarada mediante la Ley 2ª de 1959.

En el periodo de análisis 2015 -2020 se evidencia pérdida y fragmentación de cobertura boscosa y en la zona adyacente a la vía construida aumento de pastos, arbustos y matorrales posiblemente generado por intervención antrópica. No se puede evidenciar cuerpos de agua en el polígono en mención, sin embargo, en verificación hay cuerpos de agua cercanos, se requiere mejorar la captura de la información de coordenadas a fin de determinar si existe compromiso con dichas fuentes hídricas.

No se tiene evidencia de mejores imágenes de satélite para años más actuales que permitan evidenciar el comportamiento en la vía abierta ni de las coberturas vegetales presentes en el polígono en comento.”

Así las cosas, se tiene como presuntos infractores a los propietarios de los predios antes identificados (Lote El Sinaí, Lote El Cedral, Lote Olivares y Lote La Palma) ubicados dentro de la Reserva Forestal Central de la Ley 2da de 1959 debido a que han realizado múltiples actividades de apertura de vías sin agotar previamente el respectivo proceso de sustracción según lo impone en el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 yendo así, en contravía de la normatividad ambiental vigente.

Por otra parte, al contar con suficientes elementos probatorios para corroborar la ocurrencia de los hechos objeto de traslado, siendo estos: i) Expediente CRQ 032 - 2021 trasladado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío; ii) Análisis Multitemporal realizado por el MADS acorde a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 4 del Auto No. 232 del 29 de septiembre de 2021, se pudo determinar por este despacho no realizar la Visita Técnica ordenada por el numeral 1 del artículo 4 del Auto No. 232 de 2021 en la etapa de Indagación Preliminar, ya que según el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 la mencionada etapa tiene los siguientes fines:

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad (...)."

Atendiendo lo dispuesto por la norma, no se realizó la Visita Técnica ordenada por el numeral 1 del artículo 4 del Auto No. 232 de 2021 en la etapa de Indagación Preliminar, ya que se contó con otro medio probatorio suficiente y necesario para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si la misma es constitutiva de infracción ambiental. En consideración, se procederá a adelantar la Visita Técnica en la siguiente etapa procesal para determinar elementos circunstanciales a la generación del hecho infractor.

Esta autoridad desplegó en oportunidad todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios necesarios para verificar la ocurrencia de la conducta, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación que eventualmente haya lugar.

Del mismo modo, en el presente evento, se remitieron respuestas a las solicitudes probatorias generadas por este despacho mediante el Auto No. 232 de 2021 después del tiempo estipulado por la normatividad vigente (seis meses, según artículo 17 de ley 1333 de 2009), así las cosas, se debe hacer una interpretación sistemática a partir de la analogía iuris¹ con el apoyo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-275 de 2015, que señaló:

Los términos estipulados (...) ya sean en indagación preliminar, investigación disciplinaria, descargos, alegatos de conclusión, etc., son de carácter perentorio, por disposición del legislador... Por lo que el vencimiento de dichos términos debe ser entendido en su real alcance, como lo es que posterior a su vencimiento no se hagan recaudos probatorios o diligencias diferentes a la que estrictamente corresponde a la evaluación de la actuación, en el entendido de que si se trata de una indagación preliminar o una investigación disciplinaria, una vez vencidos los términos para adelantarlas, el competente analizará integralmente los elementos que hacen parte de la averiguación disciplinaria y que puedan dar lugar al archivo de las diligencias o a continuar la actuación.

Es decir, los términos, para efectos del derecho sancionatorio ambiental, tienen el carácter de perentorios, y no tienen naturaleza preclusiva, entendiendo que si se vencen los términos de una etapa cualquiera dentro de la actuación esto no genera que la actuación se dé por concluida."

Por lo anterior, se procederá a dar inicio al proceso sancionatorio ambiental al haber corroborado y verificado la ocurrencia de la conducta constitutiva de infracción ambiental en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

De otro modo, se señala que a la fecha de la emisión del presente acto administrativo mediante providencia del 03 de mayo de 2022 la Sala Penal del Tribunal Superior del

¹ "Cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está. Esta modalidad se conoce en doctrina como analogía legis, y se la contrasta con la analogía juris en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada." - C-083-95

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Distrito Judicial de Bogotá dentro del expediente con radicado 11001310900620220003301, revocó la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado 6° Penal del Circuito de Bogotá la cual suspendió la Resolución 110 de 2022 que modificó la Resolución 1526 de 2012.

Que, en mérito de lo expuesto,

V. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **GREEN SUPER FOOD S.A.S con NIT 901.185.312-5**, a través de su representante legal **GUILOFF SALVADOR MARTIN ABRAHAM** con Pasaporte No. F31344439 o por quien haga sus veces, como propietaria de los predios denominados **Lote el Sinaí**, ubicado en la vereda El Túnel (Santo Domingo) del municipio de Calarcá, Quindío; **Lote Olivares**, ubicado en la vereda El Túnel (Orita) del municipio de Calarcá, Quindío; también, se ordena el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **JOSE YESID QUINTERO ROA** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.361.308, **SANTIAGO ISAZA ESCOBAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.934.703, **GILBERTO GONZALEZ ZAPATA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.218.753, **JESUS ANTONIO SABOGAL VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.1.238.381, **CARLOS ARTURO SUAZA CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía No.1.248.803, **ALBERTO ARISTIZABAL P.** identificado con cedula de ciudadanía No.1.251.091, **MARCOS FIDEL BURGOS PINILLA** identificado con cedula de ciudadanía No.1.358.982, **EVELIO CARDONA VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía No.1.392.070, **JORGE JOEL OCAMPO OCAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No.1.392.640, **OSCAR DE JESUS CARVAJAL RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía No.1395033, **HERNANDO BOTERO PELAEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.1.957.716, **JULIO CAMACHO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No.4.322.229, **JOSE ASDRUBAL OCAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No.4411.279, **JOSE PEREZ GARAY** identificado con cedula de ciudadanía No.4.427.125, **JOSE ORLANDO LONDOÑO T.** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.236.431, **CARLOS AUGUSTO OSORIO ESTRADA** identificado con cedula de ciudadanía No.6858510, **JAIRO OCAMPO MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.7.501.374, **HERNAN BOTERO BOTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.506.665, **MANUEL ANTONIO JIMENEZ GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.511.500, **MARIO MARQUEZ JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.515.761, **CARLOS ALBERTO JIMENEZ GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No.7.518.100, **VICTOR RAUL OROZCO QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.519.991, **JORGE HERNAN VELASQUEZ VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.524.155, **LUIS FERNANDO MARQUEZ JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.526.623, **LUIS DARIO PATIÑO GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.534.215, **ALVARO URREA BOTERO** identificado con cedula de ciudadanía No.8.267.967, **JOAQUIN EMILIO OROZCO QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.218.663, **RAMIRO BOTERO OCAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No.10.231.018, **MARTHA INES OROZCO CARDONA** identificada con cedula de ciudadanía No.11.895.959, **AUGUSTO CARVAJAL CORTES** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.200.671, **GILBERTO VELASQUEZ VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 15.300.085, **OLGA FAYAD DE OSORIO** identificada con cedula de ciudadanía No. 20.255.483, **BLANCA SOFIA TRUJILLO DE ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía No.24.298.262, **DOLORITAS JARAMILLO DE JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía No.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

24.468.643, **MIRIAM OCAMPO DE BOTERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.469.654, **MARIA LADY OROZCO QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.470.797, **MARTHA CECILIA JIMENEZ GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.473.389, **LUZ MARINA JIMENEZ GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.478.700, **MARIA TEREZA PUERTA DE P** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.481.093, **GLORIA INES OROZCO QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía No.24.481.753, **MARIA VICTORIA SAFFON DE ANGEL** identificada con cedula de ciudadanía No.24.483.111, **CLARA INES SAFFON VELASQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.484.543, **ISABEL CRISTINA JIMENEZ GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.485.718, **GLORIA MARINA PATIÑO GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.487.655, **BLANCA INES VELASQUEZ SANTOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.488.008, **AZUCENA RAMIREZ DE ARCILA** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.569.561, **LUZ DARY AGUIRRE PEREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.571.278, **YOLANDA HENAO DE MUÑOZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.225.537, **BLANCA GLORIA JIMENEZ GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 32.425.019, **OLGA ESPERANZA JIMENEZ GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No.41.885.329, **MARIA ISABEL PATIÑO GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.885.545, **ALBA LUCIA JIMENEZ GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.887.343, **MARIA MERCEDES VELASQUEZ SANTOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.888.027, **INES ELENA JIMENEZ GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.888.056, **MARIA CRISTINA OROZCO QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía No.41.895.438, **MARIA DE JESUS OROZCO QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía No.41.901.943, **TATIANA VELASQUEZ SANTOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.637.661, **CAROLINA VELASQUEZ SANTOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.904.355, **JAIME HERNAN BOTERO OCAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 89.003.165, **JULIAN ESCOBAR BELTRAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 87030452265, **GENTIL LOPEZ RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.288.530, **LUIS ALFONSO PULIDO RIVEROS** identificado con cedula de ciudadanía No.4.368.249, **EDDIE GALVEZ LOAIZA** identificado con cedula de ciudadanía No.4.323.310 **MARIA INES CAÑON RUIZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 4.394.851, en calidad de propietarios del predio denominado **Lote El Cedral**, ubicado en la vereda El Túnel (Los Chorros) del municipio de Calarcá, Quindío; finalmente, se ordena el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **SANTIAGO ISAZA ESCOBAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.934.703, **HERNANDO BOTERO PALACIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17571, **MEDARDO CARDONA RUBIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 146883, **FRANCISCO ALBERTO GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No.168592, **JULIO RAMON PEÑA POVEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 436791, **JOSE ABELARDO MARIN** identificado con cedula de ciudadanía No. 708992, **GUILLERMO ESCOBAR LATORRE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.242.983, **LUIS EMILIO VALENCIA DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.246.974, **ALFREDO JARAMILLO LONDOÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1265176, **FABIO LOZANO PALACIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1266438, **ERNESTO RAMIREZ VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.268.031, **BASILIO LOPEZ RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.289.285, **LUIS CARMONA CADAVID** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.318.065, **ANTONIO MONTOYA VELEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.340.497, **EDUARDO CARVAJAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.392.499, **JUAN INOCENCIO MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.260.181, **JUAN BAUTISTA GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.546.331, **JOSE AQUILINO CAMACHO TORRES** identificado con cedula de

AIX

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ciudadanía No. 4.262.486, **HERNAN ARANGO ARANGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.318.928, **NODIER ANTONIO SABOGAL V** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.396.271, **JUAN DARIO MORENO PALACIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.791.627, **RAFAEL POSADA MEJIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.048.604, **JAIR VELASQUEZ ECHEVERRI** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.495.253, **VICENTE VELEZ MEJIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.498.105, **CESAR BOTERO CAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.505.061, **CARLOS ALBERTO TORRES TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.519.463, **URIEL SANCHEZ LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.777.044, **JAIR PALACIO JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.779.517, **ALFONSO LONDOÑO PATIÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.060.484, **JORGE WILLS TEJADA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.112.835, **GUILLERMO MEJIA BOTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.385.183, **CESAR ALBERTO CASTRO SANZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.391.231, **ALBA MARINA HINCAPIE DE GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 20.110.844, **ALBESA ARANGO DE BOTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 24.442.823, **MARIA MERCEDES BOTERO BOTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 24.477.219, **LUCILA OSORIO DE MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 24.560.459, **CECILIA MARULANDA DE MARIN** identificado con cedula de ciudadanía No. 24.955.148, **AGUSTINA MARTINEZ VIUDA DE GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 24.986.626, **MERY ANGEL DE VALLEJO** identificado con cedula de ciudadanía No. 29.036.272, **ANA EVA GIRALDO DE SALAZAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 29.314.132, **BETTY CARDONA OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 41.327.677, **LUIS EDUARDO GOMEZ ALVAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.126.800, **MARIA GLADYS PALACIO PELAEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 24.467.490, **MEJIA JOSE J. CIA. LTDA NIT. 90000157, FORESTALL LUSITANIA NIT. 91409313**, en calidad de propietarios del predio denominado **Lote La Palma** Ubicado en la vereda El Túnel (La Palma) del municipio de Calarcá, Quindío; en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por los hechos relacionados a continuación y todos aquellos que le sean conexos:

- Por realizar presuntamente actividades consistentes en el cambio de los objetivos del uso del suelo al interior del área de reserva forestal central establecida en por Ley 2ª de 1959, sin contar con previa sustracción del área para actividades de interés privado como la apertura de vías y actividades conexas en el marco de la actividad relacionada con la producción de aguacate.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22º de la Ley 1333 de 2009, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, se remita a esta Dirección los siguientes documentos y se practiquen las siguientes pruebas:

1. **Solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ**, la remisión a este Ministerio de toda la información que se tenga respecto a:
 - a. Nuevos Informes o Conceptos Técnicos de seguimiento a la medida preventiva impuesta dentro del expediente CRQ 032 del 2021.
 - b. Los permisos solicitados en las áreas afectadas para la apertura de vías.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. **Al equipo técnico sancionatorio de esta Dirección** realizar una visita técnica con acompañamiento de la CRQ a los predios denominados Lote el Sinaí, ubicado en la vereda El Túnel (Santo Domingo) del municipio de Calarcá, Quindío; Lote Olivares, ubicado en la vereda El Túnel (Orita) del municipio de Calarcá, Quindío; Lote El Cedral, ubicado en la vereda El Túnel (Los Chorros) del municipio de Calarcá, Quindío; y, Lote La Palma Ubicado en la vereda El Túnel (La Palma) del municipio de Calarcá Quindío. Con el fin de determinar el alcance o la extensión de la vía aperturada, para lo cual se deben tomar los puntos o coordenadas necesarias para toma de imágenes satelitales y posterior realización de Concepto Técnico o Análisis Multitemporal al que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a **GREEN SUPER FOOD S.A.S con NIT 901.185.312-5**, a través de su representante legal **GUILOFF SALVADOR MARTIN ABRAHAM con Pasaporte No. F31344439** o por quien haga sus veces, como propietaria de los predios denominados **Lote el Sinaí**, ubicado en la vereda El Túnel (Santo Domingo) del municipio de Calarcá, Quindío; **Lote Olivares**, ubicado en la vereda El Túnel (Orita) del municipio de Calarcá, Quindío. De conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

De conformidad con lo evidenciado en RUES, **GREEN SUPER FOOD S.A.S con NIT 901.185.312-5** cuenta con la siguiente dirección electrónica: sclaros@greensuperfood.co y mgonzalez@greensuperfood.co.

De conformidad con lo evidenciado en RUES, **GREEN SUPER FOOD S.A.S con NIT 901.185.312-5** cuenta con la siguiente DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: VDA MESOPOTAMIA, FCA MESOPOTAMIA.

De no proceder, la citación realizar la actuación conforme a lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores **JOSE YESID QUINTERO ROA** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.361.308, **SANTIAGO ISAZA ESCOBAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.934.703, **GILBERTO GONZALEZ ZAPATA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.218.753, **JESUS ANTONIO SABOGAL VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.1.238.381, **CARLOS ARTURO SUAZA CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía No.1.248.803, **ALBERTO ARISTIZABAL P.** identificado con cedula de ciudadanía No.1.251.091, **MARCOS FIDEL BURGOS PINILLA** identificado con cedula de ciudadanía No.1.358.982, **EVELIO CARDONA VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía No.1.392.070, **JORGE JOEL OCAMPO OCAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No.1.392.640, **OSCAR DE JESUS CARVAJAL RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía No.1395033, **HERNANDO BOTERO PELAEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.1.957.716, **JULIO CAMACHO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No.4.322.229, **JOSE ASDRUBAL OCAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No.4411.279, **JOSE PEREZ GARAY** identificado con cedula de ciudadanía No.4.427.125, **JOSE ORLANDO LONDOÑO T.** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.236.431, **CARLOS AUGUSTO OSORIO ESTRADA** identificado con cedula de ciudadanía No.6858510, **JAIRO OCAMPO MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.7.501.374, **HERNAN BOTERO BOTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.506.665, **MANUEL ANTONIO JIMENEZ GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.511.500, **MARIO MARQUEZ JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.515.761, **CARLOS ALBERTO JIMENEZ GARCIA** identificado con

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cedula de ciudadanía No.7.518.100, **VICTOR RAUL OROZCO QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.519.991, **JORGE HERNAN VELASQUEZ VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.524.155, **LUIS FERNANDO MARQUEZ JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.526.623, **LUIS DARIO PATIÑO GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.534.215, **ALVARO URREA BOTERO** identificado con cedula de ciudadanía No.8.267.967, **JOAQUIN EMILIO OROZCO QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.218.663, **RAMIRO BOTERO OCAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No.10.231.018, **MARTHA INES OROZCO CARDONA** identificada con cedula de ciudadanía No.11.895.959, **AUGUSTO CARVAJAL CORTES** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.200.671, **GILBERTO VELASQUEZ VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 15.300.085, **OLGA FAYAD DE OSORIO** identificada con cedula de ciudadanía No. 20.255.483, **BLANCA SOFIA TRUJILLO DE ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía No.24.298.262, **DOLORITAS JARAMILLO DE JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.468.643, **MIRIAM OCAMPO DE BOTERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.469.654, **MARIA LADY OROZCO QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.470.797, **MARTHA CECILIA JIMENEZ GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.473.389, **LUZ MARINA JIMENEZ GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.478.700, **MARIA TEREZA PUERTA DE P** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.481.093, **GLORIA INES OROZCO QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía No.24.481.753, **MARIA VICTORIA SAFFON DE ANGEL** identificada con cedula de ciudadanía No.24.483.111, **CLARA INES SAFFON VELASQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.484.543, **ISABEL CRISTINA JIMENEZ GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.485.718, **GLORIA MARINA PATIÑO GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.487.655, **BLANCA INES VELASQUEZ SANTOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.488.008, **AZUCENA RAMIREZ DE ARCILA** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.569.561, **LUZ DARY AGUIRRE PEREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.571.278, **YOLANDA HENAO DE MUÑOZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.225.537, **BLANCA GLORIA JIMENEZ GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 32.425.019, **OLGA ESPERANZA JIMENEZ GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No.41.885.329, **MARIA ISABEL PATIÑO GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.885.545, **ALBA LUCIA JIMENEZ GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.887.343, **MARIA MERCEDES VELASQUEZ SANTOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.888.027, **INES ELENA JIMENEZ GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.888.056, **MARIA CRISTINA OROZCO QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía No.41.895.438, **MARIA DE JESUS OROZCO QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía No.41.901.943, **TATIANA VELASQUEZ SANTOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.637.661, **CAROLINA VELASQUEZ SANTOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.904.355, **JAIME HERNAN BOTERO OCAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 89.003.165, **JULIAN ESCOBAR BELTRAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 87030452265, **GENTIL LOPEZ RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.288.530, **LUIS ALFONSO PULIDO RIVEROS** identificado con cedula de ciudadanía No.4.368.249, **EDDIE GALVEZ LOAIZA** identificado con cedula de ciudadanía No.4.323.310 **MARIA INES CAÑON RUIZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 4.394.851, en calidad de propietarios del predio denominado **Lote El Cedral**, ubicado en la vereda El Túnel (Los Chorros) del municipio de Calarcá, Quindío; finalmente, se ordena Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores **SANTIAGO ISAZA ESCOBAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.934.703, **HERNANDO BOTERO PALACIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17571, **MEDARDO CARDONA RUBIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 146883, **FRANCISCO ALBERTO**

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No.168592, **JULIO RAMON PEÑA POVEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 436791, **JOSE ABELARDO MARIN** identificado con cedula de ciudadanía No. 708992, **GUILLERMO ESCOBAR LATORRE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.242.983, **LUIS EMILIO VALENCIA DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.246.974, **ALFREDO JARAMILLO LONDOÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1265176, **FABIO LOZANO PALACIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1266438, **ERNESTO RAMIREZ VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.268.031, **BASILIO LOPEZ RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.289,285, **LUIS CARMONA CADAVID** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.318.065, **ANTONIO MONTOYA VELEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.340.497, **EDUARDO CARVAJAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.392,499, **JUAN INOCENCIO MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.260.181, **JUAN BAUTISTA GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.546.331, **JOSE AQUILINO CAMACHO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.262.486, **HERNAN ARANGO ARANGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.318.928, **NODIER ANTONIO SABOGAL V** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.396.271, **JUAN DARIO MORENO PALACIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.791.627, **RAFAEL POSADA MEJIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.048.604, **JAIRO VELASQUEZ ECHEVERRI** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.495.253, **VICENTE VELEZ MEJIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.498.105, **CESAR BOTERO CAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.505.061, **CARLOS ALBERTO TORRES TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.519.463, **URIEL SANCHEZ LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.777.044, **JAIRO PALACIO JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.779.517, **ALFONSO LONDOÑO PATIÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.060.484, **JORGE WILLS TEJADA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.112.835, **GUILLERMO MEJIA BOTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.385.183, **CESAR ALBERTO CASTRO SANZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 18,391.231, **ALBA MARINA HINCAPIE DE GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 20.110.844, **ALBESA ARANGO DE BOTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 24.442.823, **MARIA MERCEDES BOTERO BOTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 24.477.219, **LUCILA OSORIO DE MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 24.560.459, **CECILIA MARULANDA DE MARIN** identificado con cedula de ciudadanía No. 24.955.148, **AGUSTINA MARTINEZ VIUDA DE GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 24.986.626, **MERY ANGEL DE VALLEJO** identificado con cedula de ciudadanía No.29.036.272, **ANA EVA GIRALDO DE SALAZAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 29.314.132, **BETTY CARDONA OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 41.327.677, **LUIS EDUARDO GOMEZ ALVAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.126.800, **MARIA GLADYS PALACIO PELAEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 24.467,490, **MEJIA JOSE J. CIA. LTDA NIT. 90000157**, **FORESTALL LUSITANIA NIT. 91409313**, en calidad de propietarios del predio denominado **Lote La Palma** Ubicado en la vereda El Túnel (La Palma) del municipio de Calarcá, Quindío. De conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El lugar de notificación se identifica dentro de los antecedentes como: **Lote La Palma** Ubicado en la vereda El Túnel (La Palma) del municipio de Calarcá, Quindío; y, **Lote El Cedral**, ubicado en la vereda El Túnel (Los Chorros) del municipio de Calarcá, Quindío. Para lo cual se solicita apoyo a la Alcaldía de Calarcá – Quindío.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De no proceder, la citación realizar la actuación conforme a lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Igualmente, comunicar el presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ en los siguientes correos electrónicos: sancionatorio@crq.gov.co; servicioalcliente@crq.gov.co; correspondencia@crq.gov.co para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo Segundo.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 07 JUN 2022


ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Alejandro de J. Villegas Restrepo – Abogado contratista DBBSE.

Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro – Abogado contratista DBBSE.

Expediente: SAN 105.

Análisis Multitemporal: 04/04/2022